



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00025-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando en nombre propio contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en cuanto al cumplimiento del termino otorgado en el auto del siete (07) de febrero del 2024, que resolvió las excepciones previas presentadas. Observando que la parte ejecutante no subsanó la demanda.

ANTECEDENTES

La Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, tendiente a que se librara mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 26472, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$ 131.610.981), además, por los intereses moratorios causados desde 04 de marzo de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Además de esto que se decretara el embargo con garantía real en calidad de acreedores hipotecarios del Bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 224-19000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de EL BANCO (MAGDALENA).

El día 13 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y en esta misma fecha se decretó el embargo de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante.

El veintidós 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada el Doctor PAOLO TRESPALACIOS AREVALO, presentó escrito de excepciones previas, vía correo electrónico y como consecuencia de lo anterior, mediante auto del siete (07) de febrero de 2024, el Despacho decidió declarar la prosperidad de la mencionada por "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", debido a que en el escrito de demanda se relató que:

"El señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, en calidad de Deudor, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS

(\$131.610.981), en el municipio de MOMPOX, (MAGDALENA), el día 03 de marzo de 2023"

Manifestando el demandado, que en los hechos se señala Mompox, Magdalena y el pagare dice Magangué, Bolívar.

Además, se ordenó requerir a la parte demandante para que manifestara el lugar en el que se firmó el pagaré No. 26472. y se le otorgó un término de 5 días a partir de la notificación del proveído.

CONSIDERACIONES

En providencia fechada del siete (07) de febrero de hogaño, se declaró la prosperidad de la excepción previa establecida en el numeral cinco (05) del artículo 100 del Código General del Proceso de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En virtud de lo anterior, el despacho requirió al extremo activo de la Litis para que manifestara el lugar en el que se firmó el pagaré número 26472. Una vez transcurrido el término estipulado en el auto en mención, la parte demandante no cumplió con su obligación de subsanar la demanda, a pesar de que en este se especificó cuáles eran las falencias que presenta el libelo demandatorio.

En ese orden de ideas, ante la omisión de CREZCAMOS S.A., esta agencia judicial debe darle cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código Adjetivo Civil, que nos enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Como colofón, esta agencia judicial declara la terminación del presente proceso ejecutivo, por no subsanarse oportunamente la demanda, de acuerdo a la prosperidad de la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas que se hayan decretado y/o practicado. Oficiando a la autoridad que corresponda para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac30d164acd2688117066dfade974a23480f49ec9765db34bd9e91db5259b5fc**

Documento generado en 05/03/2024 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>